

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 153** DE FECHA: 28/10/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 28/10/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 28/10/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-42-056-2019-00433-01	JOSE EDILBERTO GUZMAN BACHILLER	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	DECLARASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN PARA TRAMITAR Y DECIDIR EL PRESENTE ASUNTO. dcvg solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-00613-00	MONICA ELENA BLANCO ORTEGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	Auto corre traslado para alegar de conclusión. solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Oct 27 2021 11:07AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01061-00	NELSON MAURICIO QUEVEDO LEON	NACION- MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2021	AUTO DE TRAMITE	Auto que otorga término de 10 días a la entidad para aportar el poder que faculta a la apoderada para actuar como su representante. solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Docume...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01409-00	RUTH MARINA PULIDO BARRAGAN	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2021	AUTO NEGANDO LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS	Auto niega la solicitud de acumulación de procesos, por ser extemporánea. solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00003-00	JUAN PABLO BETANCUR HINESTROZA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/10/2021	AUTO QUE RESUELVE	NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DE 27 DE MAYO DE 2021. SEGUNDO. POR LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN SEGUNDA, PROCÉDASE A REALIZAR EL TRÁMITE QUE CORRESPONDA, FRENTE A LA DEMANDA PRESENTADA POR E...	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-023-2018-00123-02	GUSTAVO MARIA VALENZUELA RUEDA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/09/2021	APELACIÓN AUTO	REVOCAR EL AUTO PROFERIDO EN AUDIENCIA INICIAL	TRANSITORIA - SEC2-SUB D-CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
1100133 35 023 2012 00304 01	NYDIA CRISTINA CERINZA LEAL	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/09/2021	APELACIÓN AUTO	DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DEL 09 DE MARZO DE 2021.	TRANSITORIA - SEC2-SUB D-CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000 23 42 000 2017 00885 00	PAOLO FRANCISCO NIETO AGUACIA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/09/2021	DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA	TRANSITORIA - SEC2-SUB D-CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000 23 42 000 2018 01194 00	LUZ STELLA MONTES GOMEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2021	CONCEDE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA.	CONCÉDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	TRANSITORIA - SEC2-SUB D-CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000 23 42 000 2016 01946 00	HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2021	CONCEDE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA.	CONCÉDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO LOS RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LAS PARTES.	TRANSITORIA - SEC2-SUB D-CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000 23 42 000 2017 02753 00	CLAUDIA PATRICIA RENTERIA TENJO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2021	CONCEDE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA.	CONCÉDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO LOS RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LAS PARTES.	TRANSITORIA - SEC2-SUB D-CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 28/10/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 28/10/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-056-2019-00433-01
Demandante: JOSÉ EDILBERTO GUZMÁN BACHILLER
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Bonificación Judicial Decreto 382 de 2013
Asunto. Manifestación impedimento Sala Plena.

I. ASUNTO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a decidir lo pertinente, teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

En el sub examine, JOSÉ EDILBERTO GUZMÁN BACHILLER, quien se desempeña en la Fiscalía General de la Nación como **PROFESIONAL DE GESTIÓN II,,** mediante apoderada judicial, solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, a título de Restablecimiento del Derecho se condene a la demandada a:

“(…)

*3.Como consecuencia de tal declaratoria y a título de restablecimiento del Derecho se condene a LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION –Reconocer y Cancelar a JOSE EDILBERTO GUZMAN BACHILLER la **bonificación judicial, señalada en el Decreto No. 0382 del 6 de Marzo de 2013, como factor salarial y prestacional** desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por tal motivo deberán incluirse en la nómina y reliquidarse teniendo en cuenta **como base de liquidación la "Bonificación Judicial", a pagar mensualmente y la bonificación por servicio prestado,** por ende deberá tener como base la*

totalidad del salario, sin ningún tipo de deducción desde el momento de su origen". (Negrillas agregadas por la Sala)

El 26 de abril de 2021, el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, profirió Sentencia de primera instancia (archivo 31), por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el 05 de mayo de 2021 (archivo 35 y 36), la apoderada de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, por las causales contempladas en el mismo artículo y en los casos señalados en el Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al C.G.P.

El numeral 1° del artículo 141 del citado C. G. P., establece:

“Artículo 141. Causales de Recusación.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con los numerales 3° y 5° del artículo 131 del C.P.A.C.A, **cuando el Magistrado advierta la existencia de una causal de impedimento, deberá declararse impedido** expresando los hechos en que se fundamenta y, si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado, que conoce del tema objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.

Frente a las causales de recusación e impedimento, la Corte Constitucional ha señalado, que buscan garantizar la imparcialidad del juez en una *“doble dimensión (i) subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de*

vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”¹.

En el mismo sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del H. Consejero William Hernández Gómez, manifestó en la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, Expediente N° 05001-23-33-000-2016-02044-01(0645-17):

*“Significa lo anterior que los impedimentos y recusaciones buscan que el funcionario judicial no se vea influenciado a) por circunstancias de índole personal previamente definidas en la ley que lo inclinen a decidir de una u otra forma el litigio que le corresponde analizar; b) por aquellas otras relacionadas con el ánimo de mantener la posición que se debe revisar y que adoptó como juez de instancia anterior dentro del mismo proceso, **o como funcionario de orden administrativo o en calidad de árbitro frente a la decisión que se juzga en el caso concreto**²; y c) las que se refirieren a conceptos personales que en relación con el asunto legal y con el caso específico, haya emitido el funcionario por fuera del ámbito judicial”. (Negrillas fuera de texto original).*

La Ley 4 de 1992, instituyó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y en desarrollo de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 53 y 57 de 1993, por medio de los cuales estableció los regímenes salariales y prestacionales de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, respectivamente.

El Decreto 53 de 1993, instituyó el régimen salarial y prestacional para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, y posteriormente, se expidió el Decreto 382 de 2013³, modificado por el Acuerdo No 022 de 2014, donde se señalan los cargos para los cuales se reconoce la **bonificación judicial**, señalando que *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

El Decreto 57 de 1993, fijó el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar, y posteriormente, se expidió el Decreto 0383 de 2013⁴, modificado por el artículo 1° del Decreto 1269 de 2015, el cual a su vez fue modificado por el artículo 1° del Decreto 246 de 2016, donde se señalan los cargos para los cuales se reconoce la bonificación judicial, en la **rama judicial y en la justicia penal militar.**

Ahora bien, el **artículo 1° del Decreto 382 de 2013,** estableció una **bonificación**

¹ Corte Constitucional. C-600-11 MP. María Victoria Calle Correa.

² Referido ello a las causales específicas previstas en el artículo 130 del CPACA numerales 1 y 2.

³ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

⁴ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.”

judicial para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, así:

“Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, sepercibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:(...)” (Negrillas fuera de texto original).

El anterior precepto fue modificado por el Decreto 022 de 2014⁵, que en su artículo 1° señala:

“Artículo 1°, Modificar el Decreto 0382 de 2013. Mediante el cual se creó **para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifique: o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2014, sepercibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año (...).” (Negrillas fuera de texto original).

En virtud de la norma en cita, la bonificación judicial, creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio, regulación semejante a la que se encuentra prevista en el Decreto 0383 de 2013 para los servidores de la rama judicial.

Revisado el escrito de demanda, se considera que un eventual reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial regulada en el Decreto 382 de 2013, en la forma solicitada por el demandante, puede incidir en los derechos laborales de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 0382 de 2013.”

Administrativo y de los Jueces de la República, razón por la cual, los integrantes de la Sala Plena tenemos también el mismo interés, esto es, que dicha prestación tenga carácter salarial y por ende influya en la liquidación de los salarios y de las prestaciones que devengamos, y como consecuencia, nos encontramos impedidos para conocer de la presente controversia.

El Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio de sus funciones, expidió el Acuerdo PCSJA19-11331, del 02 de julio de 2019, *“Por el cual se crean medidas transitorias en el territorio nacional”*, que en el parágrafo primero, del artículo segundo dispone:

*“PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos de Bogotá y Medellín tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.
(...)”*.

Teniendo en cuenta que los cargos creados en el referido Acuerdo tenían una vigencia comprendida entre el 8 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió para la vigencia del año 2021, el Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, por medio del cual creó unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, los cuales tienen la misma finalidad del Acuerdo del 2019, que es el conocimiento de los procesos originados en las reclamaciones salariales y prestacionales, promovidas por los servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar. En ese orden de ideas, se ordenará la remisión de las presentes diligencias, a la Sala Transitoria - Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Como quiera que en sesiones de Sala Plena de 22 de febrero y 25 de julio de 2016, se dispuso que las manifestaciones de impedimento de los Magistrados que integran esta Corporación, serán firmadas únicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación, tal y como quedó consignado en las Actas No. 005 y 024 de la anualidad en mención, el presente proveído, así se suscribirá.

En virtud de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte

motiva.

SEGUNDO: Por la Secretaría de Subsección “D”, remítase la presente actuación a la mayor brevedad posible, a la Sala Transitoria - Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334205620190043301?csf=1&web=1&e=afVVd1

Aprobado en sesión de Sala Plena virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado Tribunal Administrativo de
Cundinamarca

Firmado electrónicamente
LUIS GILBERTO ORTEGÓN
Presidente Tribunal
Administrativo de Cundinamarca

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-2019-00613-00

Demandante: MÓNICA ELENA BLANCO ORTEGA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Reconocimiento pensión gracia.

Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión

Por medio de auto del 13 de agosto del 2021, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara una información. Hecho el requerimiento, se observa que respondió, aportando los actos de nombramiento y posesión de la accionante, y que obran en el archivo 16.*RespuestaRequerimiento*.

En ese sentido, como obran elementos de juicio para decidir el asunto, se dispone declarar cerrada la etapa probatoria, y que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, vencidos los cuales se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01061-00
Demandante: JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ MEDINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL
Asunto: **Concede término a la entidad demandada para
aportar poder.**

Observa el Despacho que la abogada Angie Paola Espitia Walteros, quien afirma ser la representante de la entidad demandada, cuando presentó los alegatos de conclusión, no allegó el respectivo escrito de poder en el que la entidad la faculta para actuar en tal calidad.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-1098 de 2005, al estudiar la posible vulneración del derecho a la igualdad procesal y la prevalencia del derecho sustancial (C.P. arts. 13 y 228), en un caso en que se tuvo como no contestada la demanda ante la falta de acreditación de la condición de abogado titulado del apoderado que adelantó dicha actuación, sin otorgarle el término que se le otorga a la contraparte para corregir la deficiencias, estableció que *“existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (...)”*¹.

¹H.Corte Constitucional- Sentencia T-1098 de 2005, expediente No T-849587, Demandante: María del Carmen Hurtado Corrales, Demandado: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, 27 de octubre de 2005.

En consecuencia, se considera que esos argumentos son aplicables al caso por similitud de la materia que se analiza, para efectos de subsanar el aspecto antes mencionado y en aras de proteger el derecho sustancial sobre el formal, se concede el término de diez (10) días a la entidad demandada, con el fin de que allegue el poder conferido a la Dra. Angie Paola Espitia Walteros, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.405.959 y T.P No. 333.637 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto, toda vez que la situación descrita puede tener incidencia en la legitimación para actuar de la parte demandada, dentro del expediente de la referencia.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto, **SE DISPONE:**

Otorgar el término de diez (10) días a la entidad demandada, con el fin de que allegue el poder conferido a la Dra. Angie Paola Espitia Walteros, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.405.959 y T.P No. 333.637 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Electronicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190125200?csf=1&web=1&e=KzvegZ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-2019-01409-00

Demandante: RUTH MARINA PULIDO BARRAGÁN

Demandado: FONPRECON y ANA SOCORRO GIRAL JUNCA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Sustitución pensional.

Asunto: Niega acumulación de procesos.

La apoderada de la señora ANA SOCORRO GIRAL JUNCA (demandada en este proceso), solicita que se acumule este asunto, con el proceso radicado 25000234200020190176900 que le correspondió por reparto al Doctor JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO y del cual, según afirma la solicitante, no se ha realizado ninguna actuación desde el año 2019.

Afirma, que el proceso que se encuentra en el Despacho del mencionado Magistrado y tiene las mismas pretensiones, en vista de que se solicita la nulidad de los mismos actos que en el *sub lite*. Además, los demandados son FONPRECON y la señora RUTH MARINA PULIDO BARRAGÁN, por lo que en su sentir, se cumplen los requisitos para efectuar la acumulación.

Respecto de la **acumulación de procesos**, el artículo 189 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dice lo siguiente:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS

DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)

Como puede apreciarse, uno de los requisitos para que proceda la acumulación de procesos es que se haga **antes de la señalización de fecha y hora para la audiencia inicial**.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se advierte que la solicitud de acumulación realizada por la apoderada de la señora ANA SOCORRO GIRAL JUNCA, es **extemporánea**, teniendo en cuenta que se hizo el **28 de septiembre del 2019** (archivo 20.SolicitudAcumulacionProcesos), es decir, después de realizada la audiencia inicial, que se llevó a cabo el **10 de septiembre del mismo año**, a la cual ella acudió, como consta en el acta obrante en el archivo 18.AudienciaInicial.

Al respecto, en auto del 21 de julio del 2015, Rad. No. **11001-03-26-000-2014-00054-00(21025)**, el Consejero de Estado de la Sección Cuarta, Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, profirió un auto en el cual **rechazó** la acumulación de procesos, teniendo en cuenta que se hizo de manera **extemporánea**, es decir, después de fijada fecha para la audiencia inicial. Al respecto dijo lo siguiente:

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP)¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.

(...)

Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.

Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquellas tengan el carácter de previas.

Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Caso concreto

*Revisado el expediente, el despacho advierte que **la solicitud es improcedente porque el señor Helbert Adolfo Castaño pidió la acumulación de los procesos después de que se fijara la fecha para la realización de la audiencia inicial, circunstancia que desconoce el numeral 3 del artículo 148 del CGP.***

*En efecto, por auto del 18 de junio de 2015 (folio 465) el despacho fijó el día 8 de julio de 2015, a partir de las 9.00 de la mañana, como fecha para la celebración de la audiencia inicial. La citación para esta audiencia se envió por correo electrónico el 22 de junio de 2015 (folios 466 y 467). No obstante la solicitud de acumulación se presentó el 7 de julio de 2015. Por consiguiente, **la solicitud es extemporánea.***

En ese sentido, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporánea la solicitud de acumulación de procesos formulada por la apoderada de la señora ANA SOCORRO GIRAL JUNCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-42-000-**2021-00003-00**
Demandante: **JUAN PABLO BETANCUR HINESTROZA**
Demandado: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Reintegro
Asunto: Solicitud de aclaración de Auto

I. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, el **03 de junio de 2021**, respecto del Auto del **27 de mayo de 2021**, mediante el cual la Sala resolvió aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El día 12 de enero de 2021, el Doctor JUAN PABLO BETANCUR HINESTROZA, actuando en nombre propio, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual solicitó la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene su reintegro al cargo que ocupaba en la entidad accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (archivo 1).

2. Mediante Auto del 27 de mayo de 2021, la Sala de esta Subsección, resolvió ACEPTAR el retiro de la demanda.

III. LA SOLICITUD.

La parte actora, radicó memorial el día 03 de junio de 2021, indicando que,: **“(i) el día 12 de enero de la presente anualidad, radiqué ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la cual le fue asignado el número de radicado 25000234200020210000300 (...)** **(ii) El veintiocho (28)**

de enero de 2021, recibí en mi correo electrónico citación por parte el Ministerio Público donde comunicó la decisión de citar a audiencia de conciliación para el tres (3) de febrero de 2021 a las 10:00 a.m. **(iii)** Ante tal novedad, elaboré y radiqué el dos (2) de febrero de 2021 escrito de retiro de la demanda; allí expliqué los motivos de la decisión, señalando que de haber sabido al doce (12) de enero de 2021 que la audiencia de conciliación extrajudicial se había programado para el tres (3) de febrero de 2021, no hubiese radicado la demanda con medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de la referencia (...) **(iv)** El nueve (9) de febrero de 2021 a las 22:56 horas del día, elaboré y radiqué una nueva demanda ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual relacioné los hechos que dieron origen a la presente litis y la realización de la audiencia de conciliación fallida por falta de ánimo conciliatorio de la convocada, adjuntando como medio probatorio el acta de conciliación fallida emitida por la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos y los demás elementos probatorios relacionados en el escrito de la demanda **(v)** El diez (10) de febrero de 2021, recibí respuesta de “Radicación Demandas Secretaria Sección 02 Tribunal Administrativo –Cundinamarca” en el cual señaló: “Cordial saludo, Como se le indicó en correo electrónico de 12 de enero de 2021, este proceso fue repartido bajo el número 250002342000202100003 –MG. ISRAEL SOLER PEDROZA. **(vi)** El primero (1°) de junio de los corrientes, al revisar mi correo electrónico, advertí notificación de la decisión tomada por los H. Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relativa a acceder al retiro de la demanda con número de radicado 25000234200020210000300; sin embargo en dicha decisión no se hizo alusión a la nueva demanda radicada el nueve(9) de febrero de 2021 en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo anterior el apoderado solicita:

“En este sentido, acudo a su insigne Despacho con el fin de que se aclare qué decisión tomará la Sección Segunda y/o el despacho de conocimiento respecto de la nueva demanda radicada el nueve (9) de febrero de 2021 a la cual no se le asignó un nuevo número de radicado para su correspondiente estudio por parte de la Secretaría de la Sección Segunda del T.A.C., sino que la tomó como un memorial más dentro del proceso, desconociendo lo enunciado en el correo remitente y en el contenido de la demanda.

Así las cosas, solicito amablemente me aclaren si se va a desglosar del radicado 250002342000202100003 la nueva demanda radicada el nueve (9) de febrero de 2021 para asignarle un nuevo radicado y someterlo a reparto para adelantar el correspondiente trámite judicial, o si por el contrario asumirá conocimiento de la nueva demanda, acorde con las consideraciones expuestas en el escrito de solicitud de aclaración del auto, y el contenido del escrito de demanda con medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, donde se indicaron los nuevos hechos que motivaron la radicación de la demanda, que fue la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial ante el ministerio público y su

correspondiente declaratoria de fallida por falta de ánimo conciliatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C. G. P., aplicable en materia de lo contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Negrilla de la Sala).

Revisado el expediente, se observa que el Auto del cual se solicita la aclaración, fue notificado mediante estado electrónico el 31 de mayo de 2021 y que su término de ejecutoria venció el 8 de junio de 2021; el memorial fue radicado el día 03 de junio de 2021, por lo que se concluye, que la solicitud de aclaración fue radicada dentro de la oportunidad legal.

Sobre la aclaración de Autos, el H. Consejo de Estado, en providencia del 25 de junio de 2021, expediente No. **11001-03-15-000-2020-03065-00(B)**, expuso:

“3. Supuestos legales para que proceda la aclaración de autos

En vista de que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente a la aclaración de providencias, *es necesario acudir a las normas consagradas en la Ley 1564 de 2012 sobre la materia, en particular, el artículo 285 de este estatuto procesal.*

Así, esta norma dispone que la aclaración de auto procede en las circunstancias previstas para la sentencia, es decir, “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” y que aparezcan en la parte resolutive o incidan en ella.

Es pertinente resaltar que la aclaración de providencias ha sido preceptuada en la ley con fines específicos y por las razones taxativamente allí señalada, *de manera que las partes tengan oportunidad de solicitar el esclarecimiento de eventuales imprecisiones que puedan conducir a equívocos en la interpretación de la decisión, sin que se constituya en un medio válido para obtener la reforma de la providencia o la modificación del criterio del juzgado.*

En efecto, debe destacarse que la solicitud de aclaración no es una instancia adicional para cuestionar los razonamientos del juez y no puede estar fundada en la inconformidad con las consideraciones o el sentido de la decisión, sino que está diseñada para que el interesado exprese concretamente las ambigüedades o puntos oscuros de la determinación o de los motivos que llevaron a su adopción.
(Negrilla de la sala)

V. CASO CONCRETO.

1. En el Auto del **27 de mayo de 2021**, se resolvió: “*PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por Juan Pablo Betancur Hinestroza, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil. SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, entréguese al interesado los anexos de la demanda, previos los requisitos legales, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente*”

2. Revisado el escrito de aclaración de Auto, se evidencia que el Apoderado manifestó que radicó una nueva demanda ante la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal el día 09 de febrero de 2021, sin embargo, a la misma no se le asignó un nuevo número de radicado ya que le respondieron vía correo electrónico, que esa demanda ya había sido radicada bajo el número 25000234200020210000300.

3. Manifiesta el abogado, que la demanda radicada el 09 de febrero de 2021, al no ser recibida por la Secretaría, fue tomada como un memorial más dentro del proceso.

4. Decisión de la solicitud de aclaración de auto.

Solicita entonces, se aclare si la demanda radicada el 09 de febrero de 2021 se va a desglosar de la demanda 25000234200020210000300 y se someterá a un nuevo reparto, o si este Despacho asumirá el conocimiento de la nueva demanda.

Evidencia la Sala, que al parecer se presentó una confusión por parte de la Secretaría de la Sección Segunda, como quiera que al momento de radicarse la nueva demanda del 09 de febrero de 2021, no se había proferido decisión frente a la solicitud presentada por el actor el 01 de febrero de 2021, correspondiente al retiro de la demanda radicada el 12 de enero de 2021, es decir, aún se encontraba en curso la demanda 2021-00003, y que

según lo que se infiere, fue la razón por la cual no fue sometida a reparto la segunda demanda.

Por lo anterior, la Sala evidencia que no existe falta de claridad respecto a lo decidido en el Auto del 27 de mayo de 2021, por medio del cual se aceptó el retiro de la demanda, toda vez que el actor en el escrito de solicitud de aclaración, no se refirió al contenido del Auto, ni a lo que allí se resolvió, puesto que lo que señala es que no fue sometida a reparto la nueva demanda, radicada el 09 de febrero de 2021 por parte de la secretaría, es por esto, que no hay lugar a aclarar el auto, y en consecuencia se negará esta petición.

5. Decisión de la solicitud de desglose.

Revisado el sistema de información judicial SAMAI, no se evidencia que se haya agregado la nueva demanda como un memorial más al presente proceso. De igual manera, una vez realizada la búsqueda general en el mismo sistema de información, con el nombre del demandante, solamente aparece la demanda que corresponde a este expediente que tiene como radicado el número 2021-00003, por lo que no es procedente ordenar el desglose, como lo solicita el demandante.

6. Trámite de la nueva demanda.

Sin embargo, conforme a lo anterior se solicitará a la Secretaria de la Sección Segunda, que proceda a realizar el trámite pertinente respecto a la demanda presentada por el actor el 09 de febrero de 2021, como quiera que al interior del expediente 25000234200020210000300, existe decisión que dio por terminado el trámite procesal que se adelantaba en este Despacho, aclarando, que se trata de una nueva demanda que se presentó luego de que el interesado adelantara el correspondiente trámite de conciliación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en Sala de decisión;

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración del auto de 27 de mayo de 2021 elevada por el Doctor JUAN PABLO BETANCUR HINESTROZA, en su calidad de demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Sección Segunda, procédase a realizar el trámite que corresponda, frente a la demanda presentada por el Actor el 09 de febrero de 2021, puesto que se trata de una nueva demanda. Alléguese a esa actuación copia de este proveído, para que se tenga información de lo ocurrido.

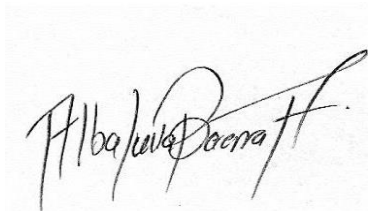
TERCERO: Por la Secretaría de la Subsección, ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

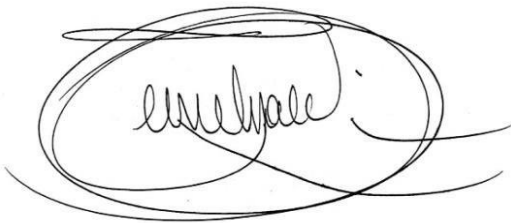
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-023-2018-00123-02
DEMANDANTE: GUSTAVO MARIA VALENZUELA RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN AUTO
SUBSECCIÓN: D

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el día 23 de noviembre de 2020, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada – Rama Judicial (fls. 80 a 82).

ANTECEDENTES

1.- El 02 de abril de 2018 (fl. 33) el señor Gustavo María Valenzuela Rueda por intermedio de apoderado, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial desde que se inició su pago (01 de enero de 2013) hasta la fecha.

2.- Mediante auto del 23 de noviembre de 2020 (fl. 80 a 82) el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá declaró probada la excepción de caducidad del medio de control formulada por la Rama Judicial en su calidad de demandada. Esto después de realizar el cómputo de los términos desde la notificación del acto administrativo hasta la presentación de la demanda, concluyendo que al momento de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.- Dentro de la oportunidad otorgada en la audiencia inicial, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación frente a la decisión de declarar la excepción de caducidad, alegando que para el caso concreto los actos demandados negaron el reconocimiento de una prestación periódica, las cual según el fundamento normativo y jurisprudencial pueden demandarse en cualquier tiempo y no están sujetas a dicho fenómeno jurídico.

Precisado lo anterior, procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la referida providencia, previas las siguientes.



CONSIDERACIONES

1-. Competencia.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021.

Frente al recurso interpuesto, esta Corporación es competente para decidir el recurso, por tratarse del auto que rechazó la demanda en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con vocación de doble instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 125¹, y en el artículo 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2-. Caso concreto

Frente al fenómeno de la caducidad el Consejo de Estado ha precisado que: *“Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica, sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo”*³. Por tanto, una de las consecuencias de este fenómeno jurídico en las acciones de nulidad y restablecimiento, es que la actuación administrativa de cuya ilegalidad se predica, quede en firme.

¹ “Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica (Subraya la Sala)”.

² “Artículo 243. *Apelación*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...).”.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN Bogotá, D.C., mayo catorce (14) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 68001-23-15-000-2008-00382-01(2751-08) Actor: BEATRIZ AYALA DE REATIGA Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Ahora bien, para realizar el cómputo de la caducidad y establecer su ocurrencia nos debemos remitir al artículo 164 del CPACA norma que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableció:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(..) C). Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (...)

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Negritas y subrayas fuera del texto)

De la norma en cita se desprende que si lo discutido es una prestación periódica o se deriva de un acto administrativo ficto la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Sin embargo, si sale de dichos supuestos, el término para computar la caducidad inicia a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto.

Así las cosas, para realizar un análisis detallado del caso concreto es pertinente resaltar que al tratarse el presente asunto de una prestación periódica se debe determinar si a la fecha de la interposición del presente medio de control el demandante seguía percibiendo los salarios y emolumentos a los cuales tenía derecho o si por el contrario había cesado su vinculación y como consecuencia de ello tales prestaciones habían perdido el carácter de periodicidad

Bajo esa premisa, es importante traer a colación un pronunciamiento reciente del Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández 13 de febrero de 2020. Rad: 76001 2331 000 2013 0007 01, en el cual se abordó la problemática de la siguiente manera:

“Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

En punto al tema, en sentencia del 1° de octubre de 2014, esta Subsección precisó lo siguiente:

Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituable, sino finito e intuito personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...]

El anterior criterio se aplica igualmente cuando se pretenda la reclamación por concepto de salarios y demás prestaciones sociales. Así pues, la posición asumida por esta Corporación ha sido consistente en precisar que mientras el vínculo laboral subsista, la prestación social enunciada tiene el carácter de periódica, aun cuando de ella se efectúen pagos parciales, toda vez que no se ha materializado la liquidación definitiva que se produce una vez finaliza la relación laboral". (Negrillas y resaltos fuera del texto).

Siguiendo ese derrotero, esta Sala determinará si hubo desvinculación por parte del demandante y si esta afectó el cómputo de términos para la interposición del presente medio de control.

- Se observa a folios 1 - 4 que el apoderado de la parte demandante interpuso derecho de petición solicitándole a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial con carácter salarial y su respectiva reliquidación, el día 11 de agosto de 2015.
- Por medio de Resolución No. 5897 del 19 de agosto de 2015, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, contestó la citada petición negándola, y a su vez le indicó que contra dicho acto administrativo procedían los recursos de reposición en subsidio apelación (fls 5-76)
- El día 03 de septiembre de 2015, fue recurrida la Resolución No. 5897 de 19 de agosto de la misma anualidad (fls 8 – 12)



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-35-023-2018-00123-02
Demandante: Gustavo María Valenzuela Rueda
Demandado: Nación – Rama Judicial

- A través de Resolución No. 6747 del 06 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, resolvió el recurso de apelación y confirmó la decisión anterior. (fls 13 – 19)
- A folio 33 del cuaderno principal se detalla Acta Individual de Reparto del presente radicado con fecha de 02 de abril de 2018.
- Constancia emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, expedida el 16 de marzo de 2020, en donde hace constar que el señor GUSTAVO MARIA VALENZUELA RUEDA registró vinculación a la Rama Judicial desde el 24 de enero de 1980 hasta la fecha, desempeñando como último cargo el de Secretario de Tribunal en propiedad (fol. 70 reverso)

Pues bien, después de analizar lo expuesto en líneas anteriores se advierte que el demandante Gustavo María Valenzuela Rueda se encontraba vinculado a la Rama Judicial al momento de la presentación de la demanda, tal y como se infiere de la certificación laboral que reposa en el expediente. En consecuencia, se entiende que el objeto de la Litis es una prestación periódica toda vez que lo petitionado, como lo es la Bonificación Judicial se renueva mes a mes. Así las cosas, la norma aplicable es el literal c del numeral primero del artículo 164 del CPACA motivo por el que se puede presentar en cualquier tiempo el medio de control de la referencia.

Por lo anteriormente desarrollado no hay lugar a declarar probada la excepción de **caducidad** de la demanda promovida por la parte actora y en este sentido se revocará la decisión de primera instancia para que se continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el día 23 de noviembre de 2020, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE al juez de conocimiento que continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con las consideraciones vertidas en precedencia.

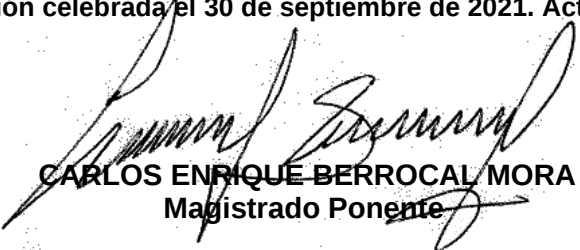


Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-35-023-2018-00123-02
Demandante: Gustavo María Valenzuela Rueda
Demandado: Nación – Rama Judicial

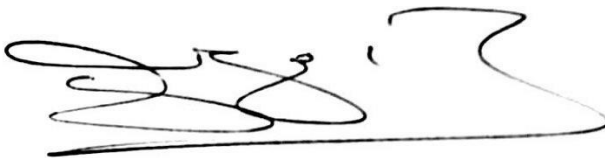
TERCERO: Se reconoce al abogado Carlos Eduardo Velandia identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.906.929 y tarjeta profesional No. 247.512 del C. S. de la J como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia que el presente proyecto fue discutido y aprobado por la sala de decisión celebrada el 30 de septiembre de 2021. Acta No. 07



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2016-01946-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: D

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 31 de julio de 2019, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 133 a 137). Los apoderados de las partes demandante y demandada interpusieron y sustentaron en término los recursos de apelación contra la sentencia¹ (fls. 146 y 14) y (148 a 150) respectivamente. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDANSE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 21 de agosto al 03 de septiembre de 2019.

² “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negritas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2017-02753-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA RENTERIA TENJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 31 de julio de 2020, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 400 a 407). Los apoderados de las partes demandante y demandada interpusieron y sustentaron en término los recursos de apelación contra la sentencia¹ (fls. 418 a 429) y (461 a 471) respectivamente. Por último, la parte demandante, adicionó su recurso de apelación (fls 474 y 475). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDANSE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada en contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 27 de octubre al 10 de noviembre de 2020.

² “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-01194-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA MONTES GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 31 de julio de 2020, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 199 a 205). El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó en término el recurso de apelación contra la sentencia¹ (fls. 215 a 219). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 27 de octubre al 10 de noviembre de 2020.

² “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2017-00885-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLO FRANCISCO NIETO AGUACIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: D

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede la Sala analizará la procedencia de la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el apoderado de la parte demandante (fl.304).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, entonces por el principio de integración consagrado en el artículo 306 de la normativa en mención, se dará aplicación a los artículos 314 a 315 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de resolver la solicitud elevada por la parte actora. En referido artículo 314 del CGP señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

Consonante con la normativa transcrita, el Consejo de Estado indicó los presupuestos para la prosperidad del desistimiento de la demanda: *“i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido,*

*lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, **iii**) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, **iv**) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”¹*

Revisado el expediente, se advierte que el abogado William García Giraldo apoderado judicial de los demandantes en memorial remitido vía correo electrónico a este despacho judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda, para lo cual tiene expresa facultad en los poderes concedidos por los demandantes (fls 67 a 100). Aunado a ello se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda y que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia. En consecuencia, no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Finalmente, con relación a la imposición de la condena en costas por aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado² ha sostenido que no son una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA; Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N°: 700013333003-2019-00385-00 SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923)B

² “(...) “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan, específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido”²

Exp. No.: 25000-23-42-000-2017-00885-00

Demandante: Paolo Francisco Nieto Aguacia y otros Vs Rama Judicial

conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En este caso particular, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas pues la parte demandada no incurrió en gastos.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte actora y **dar por terminado el proceso.**

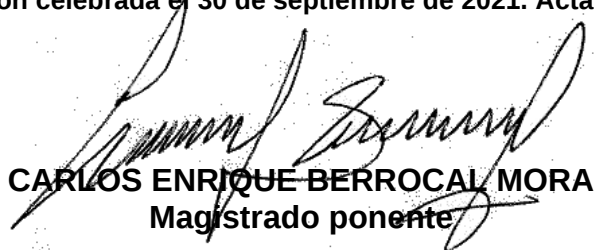
SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Por Secretaría, hágase la devolución de la demanda y sus anexos.

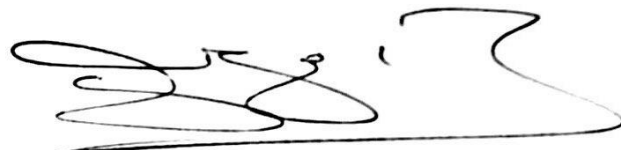
CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el presente proyecto fue discutido y aprobado por la sala de decisión celebrada el 30 de septiembre de 2021. Acta No. 07



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 110013335023 2012 00304 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NYDIA CRISTINA CERINZA LEAL
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL¹
SUBSECCIÓN: D

I. ASUNTO

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 27 de julio de 2020 (fl. 160 a 162) se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 prorrogado a través del No. PCSJA21-1165 del 11 de marzo de la misma anualidad, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer “*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)*”

Para resolver se,

II CONSIDERACIONES

2.1. Del impedimento

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que **los autos que resuelvan los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

¹ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021

4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo con la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.²

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto, determine la separación de su conocimiento. Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una bonificación que perciben los servidores judiciales de la Rama Judiciales y en este sentido es entendible que la Sala Plena de esta Corporación tengan interés directo sobre las resultas del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos. En consecuencia, este despacho al encontrar fundado el impedimento de la Sala avocará el conocimiento del presente medio de control.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.



2.2. Trámite correspondiente- Resuelve apelación auto.

En procura de los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal se resolverá lo que en derecho corresponda para el *sub lite*. Revisado el expediente, esta Corporación decidirá sobre el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que resolvió declarar la excepción de cosa juzgada, proferido por el Juzgado 23 Administrativo Ad-Hoc de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá en la audiencia inicial celebrada el 27 de junio de 2019 (fls. 117 y 118).

2.2.1. Antecedentes

- La parte demandante sustentó el recurso de apelación contra el auto que decretó la cosa juzgada, argumentando que los actos administrativos atacados son diferentes. Adicionalmente, enfatizó que el proceso con **radicación 2012-325** reclamó la diferencia por concepto de la prima especial que reciben los Magistrados de Alta Corte en igualdad con los Congresistas, mientras que el medio de control **radicado 2012-304** se demanda la bonificación por compensación equivalente al 80% de todo lo percibido por los Magistrados de Alta Corte.
- El apoderado de la Rama Judicial en uso del traslado del recurso de apelación indicó que debía compulsarse copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de la actuación de la apoderada de la parte actora, dado que a su juicio fue temeraria.
- De acuerdo con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se decidirá de plano el objeto de recurso de apelación auto formulado por la parte accionante.

2.2.2. Consideraciones

En este contexto, vale precisar que la cosa juzgada está revestida de elementos formales y materiales. En sentido formal, no es posible discutir una decisión consignada en una providencia que ha quedado debidamente ejecutoriada en un mismo proceso o en otro en el cual las partes, las pretensiones y los fundamentos jurídicos sean los mismos. Y, en sentido material da entender que la providencia mediante la que se ha decidido una controversia jurídica, una vez quede en firme es intangible, es decir, no puede ser modificada pues se presume que la decisión adoptada obedeció a un juicio respetuoso del debido proceso y en el que se estudió con suficiencia la relación, objeto y causa del litigio. En consecuencia, la prohibición de revivir un pleito jurídico debidamente finalizado no es solo para los sujetos procesales, pues también obliga al fallador a respetar las decisiones de otro funcionario judicial y por tanto no está permitido hacer nuevas consideraciones



sobre el asunto y cambiar la determinación adoptada por el primer juzgador, salvo las excepciones legales.

La cosa juzgada se reputa como tal cuando existe **identidad de sujetos procesales** (en el proceso concurren las mismas partes e intervinientes vinculados, obligados por la decisión anterior), **identidad de causa *petendi*** (la demanda y la decisión se fundamentan en los mismos hechos) e **identidad de objeto** (se persigue la misma pretensión). Precisado lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el proceso en estudio es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral radicada N°:11001333502320120030401, no obstante atendiendo lo expuesto por la entidad accionada y lo argumentado por el *A quo* en el auto que es objeto de recurso, en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral radicada N°: N°:11001333502120120032500 ya se expidió sentencia, la cual reposa en el expediente en copia simple (fls.133 a 151) y según la página web de la Rama Judicial - consulta de procesos ya se encuentra ejecutoriada y archivada³. Se procede a desarrollar los elementos de la cosa juzgada , así:

a) Identidad de partes: Resulta evidente que las partes activa y pasiva en los procesos que se analizan son las mismas, así:

- Expediente N°: 11001333502320120030401, actúa como demandante Nidia Cristina Cerinza Leal y Demandada Nación-Rama Judicial.
- Expediente N°: 11001333502120120032500 fungió como demandante Nidia Cristina Cerinza Leal y Demandada Nación-Rama Judicial.

b) Identidad en la *causa petendi*: Los supuestos fácticos en los que descansan los procesos Expediente N°: 11001333502320120030401 y Expediente N°: 11001333502120120032500 son iguales, a al evidenciar que se planteó:

- La señora Nidia Cristina Cerinza se desempeñó como Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado del 25 de junio al 24 de agosto de 2007, del 15 de diciembre de 2009 al 08 de marzo de 2010 y del 01 de febrero al 31 de mayo de 2011.
- El demandante solicitó a la Nación-Rama Judicial, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales adeudadas y dejadas de pagar en relación con el 80% del total de los ingresos que por todo concepto devengan los Magistrados de Altas Cortes, incluyendo para el efecto la reliquidación de la prima especial de servicios.

³ [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co)



- La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá mediante negó las peticiones mediante los actos administrativos que demanda.

c) Identidad en el objeto: Según lo acreditado en el expediente, tanto en el Expediente N°: 11001333502120120032500, como en el N°: 11001333502320120030401 tenían por objeto la reliquidación de la asignación mensual y demás emolumentos de acuerdo con bonificación por compensación establecida en los Decretos 610 y 1239 de 1998, que sumada a la asignación básica iguale 80% de lo que por todo concepto devengó un magistrado de alta corte, por haber ejercido el cargo Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado, del 25 de junio al 24 de agosto de 2007, del 15 de diciembre de 2009 al 08 de marzo de 2010 y del 01 de febrero al 31 de mayo de 2011.

Ahora bien, en la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oralidad de Bogotá el 11 de julio de 2014 en el Expediente N°: 11001333502120120032500, (fls. 133 a 151) se ordenó:

“PRIMERO. DECLARAR la nulidad Resolución No. 3242 del 25 de junio de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial entre lo que devengó la Doctora NIDIA CRISTINA CERINZA LEAL (...) en calidad de magistrada Auxiliar del Consejo de Estado y el 80% de lo que devenguen los Magistrados de Alta Corte.

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al reconocimiento y pago a favor de la Doctora NIDIA CRISTINA CERINZA LEAL (...) la bonificación por gestión judicial antes bonificación por compensación que sumada a la asignación básica **iguale el 80% de lo que por todo concepto devengó anualmente un Magistrado de Alta Corte** para los siguientes periodos (i) entre del 25 de junio y el 24 de agosto de 2007, (ii) entre el 15 de diciembre de 2009 y el 08 de marzo de 2010, iii) entre el 01 de febrero y el 31 de mayo de 2011.*

Así las cosas, se concluye que las pretensiones del proceso radicado bajo el N°: 11001333502120120032500 y las del que hoy ocupa la atención de la Sala son las mismas, aunque en ese momento solo se buscará la nulidad de un acto administrativo diferente, es evidente que la consecuencia será la misma, que es la reliquidación de la bonificación de compensación con todos los factores que la integren, por haber ejercido como Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado. En consecuencia, se confirmará el auto proferido por el Juzgado 23 Administrativo Ad-Hoc de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá por el cual se declaró la excepción de cosa juzgada frente al reconocimiento y reliquidación de la bonificación por compensación.



Finalmente, respecto de la solicitud efectuada por la entidad accionada Nación-Rama Judicial referida a compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de la apoderada de la demandante por la existencia de dos expedientes con idénticas pretensiones, la Sala advierte que este hecho puede obedecer a la cantidad de procesos que sobre el particular tenga conocimiento la profesional del derecho, tal y como lo indicó el A Quo y en dicho sentido no podrá endilgarse temeridad. Por tanto, se negará la solicitud así efectuada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sala Transitoria**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

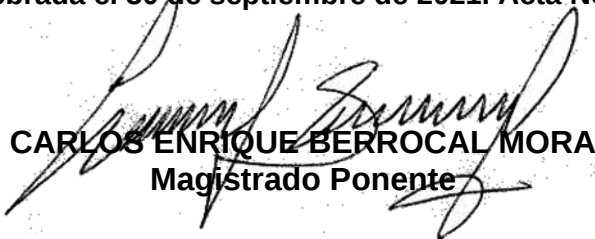
PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto y en consecuencia CONFIRMAR el auto proferido por el por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá el 27 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

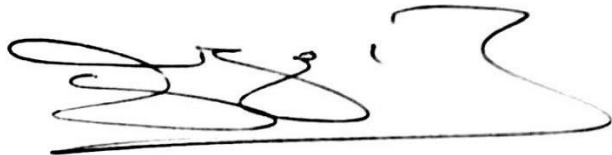
TERCERO: NEGAR la solicitud de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTA: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de septiembre de 2021. Acta No. 07



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado